

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0210/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0210/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Hacienda**, registrada con el folio **021167123000061**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0210/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día doce de junio de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado exhibió la contestación al recurso de revisión en que se actúa, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de vista a las manifestaciones exhibidas por el sujeto

obligado, para que se pronunciara respecto de la información puesta a su disposición, sin que emitiera manifestaciones al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó informe de autoridad a la **Secretaría de Educación**, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de atender la solicitud de folio **021167123000061**.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.-Secretaria de Educacion solicito informacion publica y adjuntar documentos de la cantidad de plazas denominadas X701 Inspector de Educacion Fisca que se encontraban presupuestadas para el ejercicio fiscal 2022 nombre de los titulares y aquellas que ya se encontraban con techo presupuestal pero que no tenian titular en el mismo año 2022.

2.- Secretaria de Hacienda solicito informacion publica y Adjuntar Documentos, de los montos asignados en pesos a la Secretaria de Educacion Publica especificamente en las plazas denominadas X701 Inspector de Educacion Fisca en los años fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167123000061, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la institución correspondiente.

*Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia*

*Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel. (686)558-1000 ext. 1594" (sic)*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
"Buena tarde, Me gustaría que me argumentara ante la ley de transparencia, los motivos por el cual la secretaria de Hacienda se declara incompetente, tras la petición del derecho a la información que como ciudadano mexicano solcito a dicha secretaria. Espero una respuesta satisfactoria, en base a la petición que formulo con respeto y en apego a mi derecho constitucional establecido en el articulo 6to de nuestra carta magna.

*Se despide de usted su servidor:
Profesor [REDACTED]." (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al otorgar contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	233449

artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, referente a la declaración de incompetencia; por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, en el sentido que la Secretaría de Hacienda no es la autoridad a la cual le compete dar respuesta a lo peticionado por el hoy recurrente, ya que no cuenta con la información respecto a la justificación de creación de plazas de la Secretaría de Educación; aunado a lo anterior se advierte que la pregunta guarda relación con el personal de magisterio, motivo por el cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Secretaría de Educación tiene la atribución y obligación de dar respuesta a lo peticionado, debido a que es la autoridad que genera, posee y resguarda la información de sus trabajadores, por lo que para una mejor apreciación se transcribe el fundamento antes aludido a continuación:

ARTÍCULO 38. La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo la política de educación a ejecutarse en el Estado, observando las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Educación, y la Ley de Educación Pública del Estado;
- II. Llevar el registro de las instituciones educativas, profesionistas, colegios y asociaciones de profesionistas, de los títulos, certificados y documentación escolar que expidan los planteles de sostenimiento público o privado incorporados al sistema educativo, así como regular el ejercicio profesional del Estado;
- III. Expedir los certificados, otorgar las constancias y diplomas, y revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Expedir a los profesionistas su Registro Profesional Estatal para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en sus actividades profesionales, así como registrar el otorgado por autoridad competente en los términos de ley;
- V. Coordinarse con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- VI. Resolver sobre la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones particulares que ofrezcan y soliciten la incorporación de servicios educativos;

2

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generó una solicitud de acceso a la información pública en la cual solicitó información respecto al número de plazas con clave X701 y categoría "Inspector de Educación Física", presupuestadas durante el ejercicio 2022, así como el monto asignado a la Secretaría de Educación de 2019 a 2023 para la referida plaza.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial comunicó no ser la autoridad facultada de resguardar la información solicitada, en ese sentido exhortó a la persona recurrente a que redirigiera su solicitud a la dependencia correspondiente, no obstante, a

ello, omitió señalar a la autoridad que conforme a sus facultades pudiera contar con el contenido de lo peticionado.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado al exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión, reiteró el sentido de su respuesta inicial, enfatizando que la **Secretaría de Educación** por conducto de su Subsecretaría de Planeación y Administración lleva a cabo las políticas presupuestarias, así mismo, enfatizo que al observarse que las preguntas guardan relación con el personal de la educación señaló al referido sujeto obligado como el facultado de poseer, generar y/o administrar la información.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Educación, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha veintinueve de noviembre mil veintitrés; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Secretaría de Educación:**

[...]Al respecto me permito informar que la Secretaría de Educación es parcialmente competente respecto de la información requerida en la solicitud transcrita. Al efecto, se informa que en la solicitud de folio 021166623000037 ingresada a la Secretaría de Educación en fecha 23 de febrero de 2023 se requirió a este Sujeto Obligado textualmente la misma información, siendo que dentro de dicho folio en fecha 23 de febrero de 2023 fue otorgada respuesta a la interrogante 1, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/y26wdtvkd>

Sin embargo, se aclara que la Secretaría de Educación no es competente respecto de la interrogante 2, tal y como lo informa la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de esta Secretaría.

[...]

De lo anterior se desprende que la **Secretaría de Educación**, asumió su competencia parcial para poseer y administrar la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

A fin de esclarecer lo anterior, se procede a analizar la **Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado De Baja California**, que disponen lo siguiente:

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado De Baja California

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público.*

Son sujetos de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Municipios del Estado; y,

V. Los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. En el Poder Ejecutivo: a la **Secretaría de Hacienda** y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.

ARTÍCULO 34.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

...

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender lo siguiente:

- La Secretaría de Hacienda es la encargada de formular considerando las propuestas que le presenten, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.
- El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, serán presentados al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En ese sentido, del análisis normativo previo se advierte que el sujeto obligado únicamente es competente para conocer respecto del planteamiento de la solicitud siguiente:

- ✓ 2.- *Secretaría de Hacienda solicito informacion publica y Adjuntar Documentos, de los montos asignados en pesos a la Secretaria de Educacion Publica especificamente en las plazas denominadas X701 Inspector de Educacion Fisca en los años fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023*

Por tanto el sujeto obligado no es competente para conocer:

- * 1.-Secretaría de Educación solicito información pública y adjuntar documentos de la cantidad de plazas denominadas X701 Inspector de Educación Física que se encontraban presupuestadas para el ejercicio fiscal 2022 nombre de los titulares y aquellas que ya se encontraban con techo presupuestal pero que no tenían titular en el mismo año 2022.

En consecuencia, aunque el sujeto obligado no es competente para contar con la totalidad de la información relativa a los pedimento informativo 1), lo cierto es que puede conocer de aquellos procedimientos en que resalta el presupuesto de egresos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado debió observar lo dispuesto artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el que se indica que, los sujetos obligados deberán comunicar su incompetencia al solicitante en un término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Además, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte,

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo anterior resulta **PARCIALMENTE OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial. Sin detrimento de lo señalado, se informa a la persona recurrente que está en su derecho, si así lo considera oportuno a sus intereses, de requerir la información correspondiente directamente a la Secretaría de Educación, mediante una nueva solicitud de información.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que, no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera atendido la solicitud de información de una manera congruente y exhaustiva, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que

emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido el sujeto obligado **deberá dar atención a la solicitud de manera congruente y exhaustiva.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva al planteamiento 2) que integra la solicitud de acceso a la información.
2. El sujeto obligado deberá exhibir Acta de Sesión de su Comité de Transparencia en la que declare su incompetencia de poseer, generar o administra la información requerida en el planteamiento 1).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE




JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0210/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva al planteamiento 2) que integra la solicitud de acceso a la información.
2. El sujeto obligado deberá exhibir Acta de Sesión de su Comité de Transparencia en la que declare su incompetencia de poseer, generar o administra la información requerida en el planteamiento 1).

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.